

EL DERECHO AL ASILO Y AL REFUGIO, LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN Y LA EXTRADICIÓN

(Documento elaborado por Provea, Caracas, marzo de 2001)

Este documento se abocará solamente a los siguientes aspectos:

(1) Existen cláusulas de exclusión que impiden el otorgamiento del estatuto de refugiado o la concesión de asilo político a cierto tipo de personas. Dichas cláusulas de exclusión, incluyen a los responsables de delitos internacionales los cuales se encuentran claramente tipificados en diferentes tratados internacionales. El delito de apoderamiento ilícito de aeronaves y actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y la toma de rehenes, están catalogados como delitos internacionales.

(2) Ante una solicitud de extradición, el Estado requerido (Venezuela), tiene el derecho de decidir si extradita o no a los imputados por crímenes internacionales. Sin embargo, si el Estado requerido decide que no extradita a la persona solicitada, tiene la obligación de procesarla en su jurisdicción en virtud del principio aut dedere, aut prosequi; según este principio, el Estado requerido tiene la posibilidad de procesar al sindicado, garantizándole el derecho a un proceso justo, o de extraditarlo hacia un Estado que sea competente para juzgarlo.

(1) SOBRE LA CONCESIÓN DE REFUGIO O ASILO Y LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN

El derecho a buscar y recibir refugio o asilo está garantizado en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en varios tratados internacionales. Los solicitantes de refugio o asilo tienen derecho a que su petición sea estudiada y respondida oportunamente por el Estado venezolano, y a obtener una respuesta respetándose siempre el debido proceso. Es necesario aclarar, que el otorgamiento de refugio o asilo a una persona, no puede ser considerado como un acto inamistoso por parte del Estado del cual es nacional la persona beneficiada.

Aunque persiguen fines similares, las figuras del refugio y del asilo tienen un tratamiento diferente en el derecho internacional. Veremos a continuación cuáles son las causales de exclusión en materia de refugio y asilo, que impiden que una persona sea beneficiada por estas figuras. Debemos subrayar, que dichas causales deben ser probadas suficientemente para aplicarse en casos concretos, pues se trata de verdaderas imputaciones de delitos graves, lo cual supone que la persona acusada debe ser presumida como inocente y debe gozar de todas las garantías judiciales para defenderse de las acusaciones. En síntesis, si el Estado venezolano no encuentra elementos suficientes para determinar que existe una causal de exclusión, la persona puede ser beneficiada por el asilo o por el refugio, según el caso.

Causales de exclusión en materia de refugio

Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 1. F. a,b,c), se consideran como causales de exclusión:

I. Que existan fundados motivos para considerar que la persona ha cometido:

- a) delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad según las definiciones de los tratados internacionales;
- b) un grave delito común cometido con anterioridad fuera del país de refugio,

II. Que sea culpable (lo cual supone una decisión definitivamente en firme de tribunales competentes respetando el debido proceso) de actos contrarios a las finalidades y principios de la ONU.

Los delitos contra la paz están compuestos por las distintas formas de agresión, las cuales consisten en el empleo de la fuerza de un Estado contra la soberanía, la independencia política o la integridad territorial de otro Estado .

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define los delitos de guerra cometidos en el marco de un conflicto armado internacional, como las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (Derecho Internacional Humanitario), y que se entienden como una serie de actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de dichos convenios.

En cuanto a los conflictos armados que no sean de índole internacional, el Artículo 8, literal c, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cataloga como delitos de guerra:

“las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;
 - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;

- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, son crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En el mismo sentido, quedan excluidos del derecho al refugio, los culpables del delito de genocidio, entendido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional como:

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Causales de exclusión en materia de asilo

En materia de asilo, los tratados internacionales establecen que sólo pueden ser beneficiados quienes sean perseguidos en razón de sus creencias, opiniones o filiación política o quienes hayan cometido un delito político o un delito común conexo con uno político. Por lo tanto, los responsables de otro tipo de delitos graves cometidos previamente, no pueden ser beneficiados por la figura del asilo. Es decir, que los delitos que

forman parte de las cláusulas de exclusión en materia de refugio, son también causales de exclusión al momento de estudiar las solicitudes de asilo.

Es necesario aclarar, que corresponde al Estado que otorga el asilo, calificar si el delito imputado es político o no lo es (art. 2, Convención sobre asilo político, 1933 [Conv. 1933] y art. IV, Convención sobre asilo territorial, 1954 [Conv. 1954]). Además, los estados tienen derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que los demás estados puedan hacer reclamos por este hecho (art. I, Conv. 1954). Es decir, que correspondería al Estado venezolano calificar si la persona puede o no puede ser beneficiada por el asilo político y hacer uso del derecho a admitir sobre su territorio a la persona que juzgue conveniente. Además, el Estado que concede el asilo, no está obligado a entregar a otro Estado o expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos políticos o por delitos políticos (art. III, Conv. 1954).

(2) SOBRE LA EXTRADICIÓN

Es necesario aclarar, que según el derecho internacional, no existe ninguna obligación para los estados de extraditar a una persona, solamente existe la obligación de facilitar el proceso de extradición. La extradición es una decisión soberana del Estado requerido (Venezuela), el cual no está de ninguna manera obligado a concederla.

Ningún tratado o acuerdo entre estados puede establecer forma alguna de extradición automática de las personas acusadas de algún crimen, pues se violaría el derecho a un debido proceso y, en particular, el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Estos últimos, también serían violados si se usara un simple procedimiento administrativo de deportación para devolver a una persona hacia el territorio de un Estado que tenga interés en juzgarla por algún delito. En este caso, es imprescindible iniciar y adelantar un proceso de extradición.

Tratándose de crímenes internacionales, si el Estado requerido (Venezuela) decide que no procede la extradición, tiene la obligación de procesar penalmente a la persona acusada de tales crímenes. En efecto, en virtud del sistema de la jurisdicción universal, cualquier país puede ejercer su jurisdicción sobre delitos internacionales como los crímenes contra la humanidad, genocidio y los crímenes de guerra, con independencia de dónde y cuándo se cometieron, y con independencia de la nacionalidad de los responsables y de las víctimas. (Así sucede con la Convención de la ONU contra la Tortura, art. 7; la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, art. I, V, VI; los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario, Venezuela es estado parte de todos estos tratados).

Los Estados tienen la obligación de respetar el debido proceso al momento de solicitar o de estudiar una solicitud de extradición. El acto de extradición es un acto soberano del Estado, y por tanto las solicitudes de extradición deben ser tramitadas por la vía diplomática de los Estados y no como un acto de cooperación entre cuerpos policiales o cuerpos de seguridad de los Estados. Cualquier acuerdo bilateral que facilite este tipo de prácticas viola los derechos humanos y por ende, es inconstitucional. Igualmente, los Estados deben abstenerse de violar la soberanía del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona solicitada. Así lo establece la Convención sobre asilo territorial, 1954, art. II: “cualquier violación de la soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado”. Debe entenderse como un atentado a la seguridad de una persona cualquier acto ilegal de los agentes de un Estado tendientes a capturar a un individuo en territorio de otro Estado, así como los actos ilegales tendientes a trasladar a la persona a territorios bajo su jurisdicción.

Delito político, delito internacional y extradición

La Conv. 1954 art. IV establece que “la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes

cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos”.

Si se alega que se trata de actos de terrorismo y no políticos, se estaría en el terreno de la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, 1971 [Conv. terrorismo 1971]: se trata de delitos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional. Estos delitos se comenten (art. 1 y 2) “sobre personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional”. De todas maneras, corresponde al estado venezolano “calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de la Convención les son aplicables” (art. 3). Si el Estado venezolano juzga que sí es un caso de terrorismo, pero que no procede la extradición, el Estado queda obligado a juzgar a la persona bajo su jurisdicción (art. 5). (ver también artículo 8, Convención interamericana sobre extradición, 1981 [Conv. extradición 1981]).

De todas maneras, la Conv. terrorismo 1971 no puede ser interpretada, “en el sentido de menoscabar el derecho de asilo” (art. 6), lo cual significa que toda solicitud de asilo debe ser tramitada en debida forma por el Estado al que se solicita protección.

Ya en materia específicamente de extradición, se establece que ella no procede cuando “con arreglo a la calificación del estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos, o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política” según la Conv. extradición 1981, art. 4, num. 4. Esta convención, tampoco puede interpretarse como “limitación del derecho de asilo, cuando este proceda” (art. 6).

De manera que el Estado requerido, debe estudiar rigurosamente que las acusaciones que pesan sobre la persona solicitada, están suficientemente fundamentadas por el Estado demandante. No es suficiente el solo hecho de señalar a una persona como implicado en un delito internacional, y es por ello que, en últimas, quien califica la naturaleza del delito es el Estado requerido (Venezuela) pues los estados solicitantes podrían acusar a delincuentes políticos o a sus opositores como responsables de delitos internacionales, para obtener su extradición y ver negado el asilo o el refugio a la persona requerida.

De todas formas si el Estado venezolano decide juzgar a la persona requerida en extradición, por delitos cometidos en Venezuela, la extradición debe ser postergada hasta que la persona tenga derecho a libertad según las decisiones de los tribunales venezolanos que investiguen los delitos cometidos en Venezuela (Conv. extradición 1981, art. 20, num. 1). En cuanto al proceso de extradición, éste debería suspenderse hasta tanto no concluya el proceso penal por los delitos comunes cometidos en Venezuela, para no violar el derecho de defensa de la persona, pues debería atender a dos procesos penales simultáneos, lo cual afectaría su capacidad de defensa.

Delitos internacionales contra la aviación civil

Más precisamente, en cuanto a ciertos delitos internacionales como el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves y actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Venezuela es Estado parte de las convenciones de Tokio de 1963, La Haya de 1970 y de Montreal de 1971. Estas dos últimas convenciones, en su artículo 7 común, establecen que “El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a los efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado”. Estas convenciones reiteran de esta manera el derecho del Estado de escoger entre extraditar o no a una persona, pero si no la extradita, tiene la obligación de someterla a un proceso penal bajo la jurisdicción venezolana.

La no extradición de una persona sindicada de tales delitos, no debe afectar la “necesidad de los Estados de asegurar, con arreglo a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales, el castigo de delitos graves tales como la captura ilegal de una aeronave, la toma de rehenes y el asesinato”. (Ver en Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 17 (XXXI) “Problemas de Extradición que afectan a los refugiados”, 1980)

Sin embargo, se debe aclarar que, si no se extradita, la obligación del Estado requerido (Venezuela) consiste en someter el caso a sus autoridades judiciales las cuales deciden sobre si la persona es o no responsable de los cargos que le imputa el otro Estado. La obligación consiste en procesar a la persona, respetando el debido proceso, y no en declararla responsable para aplicarle una pena.

Principio de no devolución

Desde de la perspectiva de los derechos humanos, al momento de estudiar una solicitud de extradición e independientemente de los cargos formulados contra la persona, el Estado venezolano debe tomar en cuenta ciertos límites creados por el derecho internacional y que buscan impedir que la situación personal del individuo se vea particularmente agravada por la extradición. Esta protección encuentra su fundamento general en el principio de no devolución que impide devolver a las personas a territorios donde su vida, su libertad o su integridad personal corran grave riesgo. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, el principio de no devolución debe ser considerado debidamente en la aplicación de los tratados de extradición vigentes para los Estados (Ver en Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 17 (XXXI) “Problemas de Extradición que afectan a los refugiados”, 1980)

Podemos mencionar los siguientes límites a la extradición de personas:

- a) Cuando la protección de los derechos humanos de la persona se vea seriamente comprometida. Así lo ha considerado el Instituto de derecho internacional, en su resolución de Cambridge de 1983 previendo que “en el caso en que existan serias razones para temer que el acusado pueda ser víctima de una violación de sus derechos humanos en el territorio del Estado requeriente, la extradición puede ser negada, independientemente de la personalidad del individuo reclamado y de la naturaleza de la infracción que haya cometido” (traducción libre de Provea). El Estado requerido, deberá tomar en cuenta las situaciones generalizadas y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos que puedan existir en el Estado que ha solicitado la extradición.
- b) Cuando el Estado requerido (Venezuela) constate que la persona solicitada pueda ser objeto de discriminación en razón de su raza, religión o de su nacionalidad (Art. 4 num. 5 Conv. Extradición 1981).
- c) Cuando la persona pueda ser protegida por el estatuto de refugiado o por el otorgamiento de asilo.
- d) Cuando la persona sea nacional del Estado requerido (venezolano o venezolana según el art. 69 de la Constitución).
- e) Por razones de índole humanitario, teniendo en cuenta razones de edad, de estado de salud u otras circunstancias personales del individuo.

Procedimiento de extradición debe tener doble instancia

En Venezuela el proceso de extradición se surte en primera y única instancia ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Esta situación ha sido considerada como violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, pues el procesado no tiene la posibilidad de apelar la decisión definitiva de primera instancia, con lo cual se viola el principio de la doble instancia.

En 1999 el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, recomendó al Estado venezolano que se modifique dicho procedimiento, garantizando el principio de la doble instancia y de la gradualidad que caracteriza al sistema venezolano. (Documento ONU CAT/C/XXII/Misc.9/Add.2, infra 24).

Esta situación fue destacada por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Jorge Rosell, al salvar su voto al decidir sobre un recurso de amparo interpuesto por los abogados en la extradición de la ciudadana Cecilia Núñez Chipana, en 1998 . Dicho magistrado afirmó entonces que

“la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h, dispone de que toda persona inculpada de delito tiene derecho ‘de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior’...El derecho a recurrir entonces no es un simple trámite procesal, sino un derecho, una garantía que protege a cualquier persona inculpada de delito.

Ahora bien, la decisión que recayó sobre la Sra. NUÑEZ CHIPANA la inculpa de un delito, razón por la cual se autorizó su extradición; pero además de ello no se le dio el derecho ‘de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior’, puesto que su petición de amparo ante la Corte en Pleno se declaró inadmisibile, siendo la sala penal la que dictó la decisión en primera y única instancia.

Quien suscribe puede estar de acuerdo en que decisiones que han sido tomadas por la Sala Penal o por cualquier otra sala de la Corte Suprema de Justicia en sus funciones revisora de decisiones emanadas de otros órganos jurisdiccionales, sean inapelables, puesto que ya se cumplió con el requisito de la doble instancia, y ya se satisfizo la garantía procesal de recurrir del fallo condenatorio; pero es otra la posición que debemos asumir cuando se trata de decisiones que una de sus Salas dicta en primera instancia, en estos casos, por las características de nuestro proceso penal, y por los compromisos internacionales suscritos por Venezuela, debe darse al imputado el derecho de recurrir, y en este caso sería ante la Corte en Pleno.

Debe observarse también que el asunto que ocupó a la Sala Penal, además de conocerlo en primera y única instancia, versó sobre el conocimiento de hechos, pues para autorizar la extradición de quien era una simple procesada (no había recaído sentencia en el proceso penal), la Sala Penal tuvo que apreciar y valorar las pruebas que presentó el gobierno requeriente, a fin de declarar que existían fundados y plurales indicios de culpabilidad en su contra. No era entonces un asunto de mero derecho, sino también de apreciación y valoración de hechos, que lógicamente ha debido tener una instancia revisora: la Corte en Pleno.”

(Voto salvado, Mag. Jorge Rosell, 16.07.1998, a la Decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Mag. ponente Josefina Calcaño, del 07.07.1998, pág. 8 y 9.).

De allí que el procedimiento de extradición, tal y como está planteado actualmente en las leyes nacionales, viola el derecho al debido proceso, al no consagrar el derecho a recurrir del fallo que concede la extradición, el cual es emitido en primera y única instancia. Dicha situación podría ser objeto de recursos y acciones, tanto nacionales como internacionales, para que el Estado venezolano modifique las leyes vigentes con el fin de garantizar el debido proceso antes de decidir sobre cualquier caso de extradición.

Tratados mencionados en el texto:

Conv. 1933: Convención sobre asilo político, 1933

Conv. 1954: Convención sobre asilo territorial, 1954, Venezuela es parte

Conv. terrorismo, 1971: Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, 1971. Venezuela es parte.

Conv. extradición, 1981: Convención interamericana sobre extradición, 1981. Venezuela es parte.

Conv. de Tokio de 1963: Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves; Venezuela es parte.

Conv. de la Haya de 1970: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Venezuela es parte.

Conv. de Montreal de 1971: Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; Venezuela es parte.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998; Venezuela es parte.